

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 3 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECRETARIA

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dice con fecha de ayer lo siguiente:

«La recepcion habida hoy en el Palacio del Real Sitio ha sido brillante como pocas. La afluencia de personas con y sin carácter oficial, tanto de Madrid como de Segovia, ha sido tan grande que ha hecho casi imposible el alojamiento. La Real familia ha recibido una nueva prueba de adhesion y S. M. la Reina, cuyas virtudes y prendas de carácter son cada dia más estimadas, han sido objeto de respetuosas felicitaciones por parte de los concurrentes al acto, especialmente del cuerpo diplomático acreditado. Las fuentes han lucido sus juegos, la comida oficial se verificó esta noche, durante la cual estará iluminada y colgada la poblacion.»

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Palencia 25 Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion.)

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halla vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, *sólo cuando otra cosa disponga una ley especial*, condicion que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto el artículo 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley general, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25

de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha intimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, por los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificacion de participaciones, de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamadas ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Estas es, y no otra, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos sus-

ceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiera lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílese por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporacion municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador

interviene principalmente, como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporacion municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio, pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que haya de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 1.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, préstó el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer



las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviere reunida, la Comisión Provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El

Consejo no puede menos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Sección de Fomento.—Ferro-carriles.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los Ferro-carriles y con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 marcando las formalidades para la enagenación de objetos y mercancías no reclamadas por sus dueños durante un año, he acordado señalar los días 30 y 31 del actual, de ocho de la mañana á las doce de la misma, para la subasta de las partidas pendientes y efectos extraídos existentes en poder de la compañía de las líneas del Noroeste, cuyas relaciones detalladas se insertan á continuación para conocimiento del público y á fin de que los interesados puedan si gustan reclamarnos antes del día señalado para la licitación.

El remate tendrá lugar en el local de la Inspección Administrativa de las citadas líneas, bajo los tipos marcados en cada uno de los referidos objetos que se hallarán expuestos al público, con tres días de anticipación al señalado para dicho acto, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Palencia 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

**Ferro-carriles del Noroeste.**

RELACION valorada de los efectos extraviados existentes en el depósito de esta estación que deben ser subastados en cumplimiento del artículo 181 de la Ley de policía de ferro-carriles.

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasación. Psets. Cts.	Observaciones.
1	Una sotana paño negro.	2 50	
2	Una gorra de cuartel.	5	
3	Unos pantalones bombachos.	50	
4	Un espadador paño gris.	4	Mal uso.
5	Un tapabocas lana.	25	Muy mal uso.
6	Un lio con una camisa, una blusa y una cartera.	50	
7	Una chaqueta paño negro.	4	
8	Un pañuelo, un peine, un trapo y una bota vacía.	25	
9	Un manton lana.	75	
10	Un pañuelo con dos pares de alpargatas polainas y bota vacía.	4	
11	Un lio de ropa compuesto de capa, gorra, mantilla y una bota vacía.	6	
12	Una gorra seda.	5	Mal uso.
13	Una id. paño.	5	
14	Una bota de vino vacía.	10	
15	Tres sombreros negros viejos.	75	

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasación. Psets. Cts.	Observaciones.
16	Un paraguas algodón azul.	25	
17	Un lio ropa, peso 21 kilogramos.	25	
18	Un saco con un par de almadreras.	75	
19	Una maleta vacía.	1 50	
20	Un manojo varas de cebo.	50	
21	Un baul negro, peso 24 kilogramos.	15	
22	Uno id. peso 5 kilogramos.	25	
23	Un rollo lona para carro.	10	
24	Una manta.	1	
25	Una caja con cien libras de chocolate.	75	
26	Un lio cueros, peso 52 kilogramos.	150	
27	Una bufanda lana.	10	
28	Un vieldo y sombrero viejo.	75	
29	Una gorra blanca.	5	
30	Un lio con tres sacos rotos, un pañuelo, un pedazo de lienzo, una bota vacía, un cepillo, unas alpargatas, una ruéca, un bastón forma cayado, una sombrilla algodón vieja y una gorra.	1	Un bulto solo
31	Una cesta de mano.	1	
32	Dos tarros hoja de lata.	5	
33	Un pañuelo algodón.	5	
34	Un vaso.	5	
35	Un frasco vidrio.	5	
36	Dos sombrillas.	2	
37	Una manta.	25	
38	Una vara de medir.	10	
39	Un saco de ropa.	1 50	
40	Un pañuelo ropa sucia.	50	
41	Un par de pantalones.	10	
42	Tres botas para vino.	40	
43	Una zapatilla.	5	
44	Un par de medias.	5	
45	Una gorra á cuadros.	5	
46	Dos pieles.	50	
47	Un molinillo.	5	
48	Dos cestas vacías.	25	
49	Un par de botas.	20	
50	Un paraguas azul.	25	
51	Un capote.	50	
52	Un saco vacío.	5	
53	Una caja barnices.	2 50	
54	Una id. de libros.	2	
55	Un baul.	17	
56	Una caja 50 botellas agua mineral.	2 50	
57	Ocho bastones.	1	
58	Un paraguas negro.	10	
59	Una sombrilla percal sin puño.	5	
60	Dos mantones.	50	
61	Una bota vieja.	5	
62	Una cesta vieja.	5	
63	Una camisa de mujer.	5	
64	Un par de polainas.	5	
65	Un saco, latas viejas y una hacra.	50	
66	Una capa vieja.	75	
67	Un chaleco.	10	
68	Una manta rayas negras y amarillas.	50	
69	Dos paraguas azules.	20	Mal uso.
70	Un baul ropa.	11	
71	Uno id. pequeño vacío.	10	
72	Un saco de noche.	3	
73	Tres gorras.	50	
74	Un sombrero negro.	50	
75	Dos toquillas.	25	
76	Un tapabocas encarnado.	10	
77	Un cinto y una falda.	10	
78	Un babero.	5	
79	Unas alforjas.	5	Muy mal uso.
80	Un saco trigo con otro vacío dentro.	11	
81	Una sombrerera con dos sombreros.	5	
82	Una cesta vacía.	25	
83	Una chaqueta vieja.	50	
84	Un paraguas seda.	1 50	
85	Uno id. de algodón.	50	
86	Unas alforjas.	10	
87	Una caja diastadores.	50	
88	Un trozo madera sin labrar.	1	
89	Un paraguas algodón, funda id.	2	
90	Unas correas de viaje, sujetando un gaban color café usado, un par de botas charol nuevas, otro par id. beca, rro usadas, una lavativa y una tohalla.	20	
<b>TOTAL:</b>		<b>448 10</b>	

Palencia 19 de Julio de 1880.—Por la Administración, el Agente del tráfico, *Salustiano Romea*.—El Comisario administrador mercantil, *Fernando G. Ortiz*.—El perito, *Santiago López*.



RELACION nominal de los propietarios a quienes se ocupan fincas en la villa de Carrion de los Condes con motivo de la construccion de un matadero público.

Número de orden.	CLASE de la finca.	SITUACION.	NOMBRE de los propietarios.	VECINDAD.	NOMBRE de los colonos ó arrendatarios.
1	Huerta de riego con varios árboles frutales.	Calle de las Huertas.	Doña Teresa Gil de Olmedilla, como curadora de los menores hijos de D. Vicente Olmedilla.	Olmedo.	Felipe Martinez Osorno.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa de la de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año para su aplicacion, se inserta en este periódico oficial para que las personas interesadas puedan esponer dentro de un plazo de quince dias lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, advirtiéndoles que las reclamaciones que puedan hacerse verbalmente ó por escrito, se dirigirán al Alcalde del pueblo en que radica la finca, conforme así lo dispone el artículo 20 del Reglamento citado.

Palencia 25 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 22.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Alhama, provincia de Granada, se sigue causa criminal de oficio contra los que resulten autores del robo á D. José M.º Blanco, vecino de Moraleda, de tres caballerias, cuyas señas se anotan á continuacion; y teniéndose sospecha por dicho Juzgado, de que puedan ser aquellos unos gitanos que estuvieron en Moraleda, cuyos nombres de algunos de ellos y señas, como de las jitanas que les acompañaban, se expresan á continuacion, encargó á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposicion, caso de ser habidos, para hacerlo á dicho Juzgado, que les reclama.

Palencia 22 de Julio de 1880.

El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas de las Caballerias.

Una yegua, pelo castaño oscuro, dos piés, y la mano izquierda blanca, herrada del lado derecho en forma de corazón.

Una mula, castaña oscura, con un lobanillo en el lado de la oreja izquierda.

Un mulo, perniquebrado, pelo oscuro, ambos de alzada mediana.

Señas de los gitanos.

Un gitano, llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años.

Otro gitano, de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patillas, casado con una gitana, de gadiña, vizca, llamada Maria,

con un hijo de 3 años, llamado Enrique.

Otro gitano, llamado Matias, buen mozo, con patillas, casado con una gitana, llamada Maria, que es de la Cuesta de los Albargueros de Granada; el de la vizca y el de la Catalina, viven en Malaga, barrio del Bulto, y el otro en Granada.

Y una gitana, llamada Catalina, con tres hijastros, uno de 16 á 20 años y dos más pequeños; viste sombrero de castor negro ala ancha y chaqueta de pliser negro, el gitano de 16 á 20 años es tartajoso en el habla, hijastro del Rafael, hermano de un gitano, casado con una tal Maria, llamado Pepe, que es tuerto, la Maria hija de Antonio el gitano de Rute.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excelentísima Diputacion provincial en 23 de Abril de 1880.

En la ciudad de Palencia, á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el salon de Sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Señores D. Tomás Gómez Inglaizo, Presidente de la misma y Gobernador civil interino de la Provincia, D. Juan Martinez Merino, D. Antonio A. Reyero, D. Juan Perez Miguel, D. Ambrosio Escobar, D. Fernando M. Collantes, Don Pedro Herrero Abia, D. Malentia San Juan, D. Joaquin Monedero, D. Pascual Herrero, D. Manuel de

las Heras, D. Ricardo Castrillo y D. Crisógono Manrique, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion ordinaria, leyendo el Secretario, Sr. Manrique, el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Fomento, relativo á la próroga de cuatro meses que ha solicitado para dar por terminadas las obras del trozo de la carretera de Mazariegos á Lagartos, de que es contratista D. Cleto Melero, vecino de Villarramiel, que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior, y abierta discusion sobre el asunto, no siendo aquel impugnado por ningun señor Diputado, se puso á votacion, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria y acordando S. E., de conformidad con el mismo, deferir á la peticion del contratista.

Se aprobó y mandó satisfacer una certificacion facultativa importante cinco mil ciento ochenta y tres pesetas por obras ejecutadas durante el mes de Marzo en el trozo 2.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos por el contratista D. Cleto Melero.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Alba de los Cardaños y Alcalde de Barrio de Cardaño de Arriba en solicitud de una subvencion para recomponer el puente que facilita el paso de este pueblo por el rio Carrion, visto el dictámen de la Comision de Fomento que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior, y

no siendo impugnado por ningun señor Diputado, se puso á votacion y fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordando S. E. conforme á él se entreguen cien pesetas al vecindario de Cardaño de Arriba del capitulo de Calamidades, encomendando á la Comision Permanente el tiempo y forma en que haya de verificarse el pago y la designacion de la persona que con el destino indicado haya de percibir aquella cantidad.

Se dió cuenta á continuacion de un dictámen de la Comision de Fomento en que se propone aceptar las bases presentadas por Don Manuel Martinez Gurra, vecino de Palencia, para el estudio y construccion de todas las carreteras comprendidas en el plan general de esta Provincia aprobado, dentro de un número determinado de años, que desde la sesion anterior se hallaba sobre la mesa, y despues de una amplia y detenida discusion sostenida por los Sres. Collantes, Martinez Merino, Monedero, Herrero (D. Pascual), Reyero, Perez Miguel y otros Sres. Diputados, la Diputacion acordó unánime en forma ordinaria: 1.º Tomar en consideracion las proposiciones y bases presentadas por D. Manuel Martinez Gurra, vecino de Palencia, para practicar los estudios y ejecutar dentro de un periodo determinado de años de cuantas carreteras provinciales faltan dentro del Plan general aprobado, y 2.º Nombrar una Comision especial compuesta de la Comision Permanente, Diputados residentes en la Capital y los que gansen asociarse, para que, conferenciando con el proponente,



acuerden las condiciones del convenio, y ultimadas estas operaciones preliminares, informe á la Diputación lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca, á fin de que S. E. resuelva en definitiva lo que considere mas conveniente, para perfeccionar el contrato.

Se dió cuenta de una proposición del Sr. Martinez Merino, en que solicita se imponga en concepto de arbitrio un real á cada cántaro de vino que se venda para el extranjero y del dictámen emitido acerca de ella por la Comisión de Presupuestos, que desde la sesión anterior se hallaba sobre la mesa, y abierta discusión sobre el mismo, no siendo impugnado por ningún señor Diputado, se puso á votación y fué por unanimidad aprobado.

En su consecuencia acordó la Diputación adoptar el arbitrio propuesto, instruyendo el oportuno expediente para obtener la necesaria autorización para su planteamiento y cobranza.

Seguidamente se dió cuenta de un dictámen de la Comisión de Fomento, acerca del expediente informativo de la carretera de Alar del Rey á La Puebla de Valdebia, sección de Alar á Prádanos, que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesión anterior. Abierta discusión sobre dicho dictámen, no fué impugnado por ningún señor Diputado, y puesto á votación, fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordando S. E., de conformidad con el mismo, que debe desestimarse la reclamación de algunos vecinos de Alar y Nogales de Pisuerga y llevarse á efecto las obras en los términos que propone el proyecto por no tener otro objeto aquella que favorecer intereses particulares de los reclamantes con perjuicio del tráfico y aumento innecesario de gastos.

Y se levantó la sesión de que yo el secretario certifico.—Ángel Ruiz Sierra.

**ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

En los cinco primeros días del próximo mes de Agosto viene el primer trimestre del corriente año económico, y en los mismos días tienen obligación los señores mineros ó sus representantes de ingresar en la Caja de esta Administración el importe del canon por superficie que han devengado las minas de su propiedad.

A la mira de evitar á los indicados mineros las molestias y dispendios que traen consigo las medidas coactivas, la Administración ha estimado conveniente por

medio del periódico oficial á que se apresuren á satisfacer sus respectivas cantidades antes del día 15 del citado mes de Agosto, pues que en otro caso, y en la precisión de hacer uso de las facultades que se la conceden por disposiciones vigentes, apremiará, pasado que sea dicho día, á los deudores morosos sin contemplación de ninguna clase, á fin de que su realización tenga efecto en el término mas breve.

Palencia 22 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Juan Melgar, en nombre y como mandatario de Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, vecinos de Becerril de Campos, sobre que se les declare pobres en sentido legal, para en tal concepto litigar contra sus convecinos Francisco Trancho y Mateo Sangrador, y seguido el incidente por sus trámites, previa citación y Audiencia del Señor Promotor fiscal de este partido, y mediante la rebeldía de los demandados los estrados del Juzgado, en dicho incidente se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma dice así:

**SENTENCIA.**—En la Ciudad de Palencia, á veintuno de Julio de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador Don Juan Melgar Casado, á nombre de Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, naturales y residentes en Becerril de Campos, sobre que se les declare pobres en sentido legal para en tal concepto litigar contra Francisco Trancho y Mateo Sangrador, vecinos de dicha villa, como curadores además de los demandantes, en cuyas diligencias ha sido parte el Señor Promotor fiscal del partido, mediante la rebeldía de referidos curadores adbon Francisco Trancho y Mateo Sangrador, con los estrados del Juzgado, Resultando: Que en escrito de

veintiocho de Abril último se solicitó por el Procurador Don Juan Melgar se declarara pobres á sus representados en sentido legal, para en tal concepto litigar contra Francisco Trancho y Mateo Sangrador, curadores adbon de aquellos, en la demanda que intentaban promoverles, mediante á que no poseen bienes algunos y por lo mismo carecen de bienes con que sufragar los gastos que ocasiona un litigio.

Resultando: Que conferido traslado al Señor Promotor fiscal y estrados del juzgado, mediante á haber sido declarados rebeldes Francisco Trancho y Mateo Sangrador, nada se ha expuesto contra dicha pretension.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba tres testigos contestés assevera que Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, no poseen bienes de ninguna clase y que para atender á su subsistencia se dedican al oficio de braceros, y del certificado expedido por el Señor Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia, aparece que Mariano contribuye al Tesoro con la cuota anual de quince pesetas, por industria de panadero á que se dedica; y el Gregorio no resulta contribuya con cantidad alguna.

Considerando: Que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil á los que viven de un jornal ó á los que se dedican á una industria y no obtengan de producto una suma equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa de pobre.

Considerando: Que quince pesetas de subsidio industrial imponible no es ni aun la tercera parte de un bracero en esta localidad y esta por lo tanto muy distante de cubrir el doble que la ley requiere para no calificarse de pobre al Mariano Tejera Inojedo.

**FALLO.** Que debó declarar y declaró pobres en sentido legal, para en tal concepto litigar á Mariano y Gregorio Tejera Inojedo, contra Francisco Trancho y Mateo Sangrador, vecinos de Becerril de Campos, en la demanda que intentan promoverles como curadores adbon que han sido de aquellos, y por lo tanto Mariano se ayuda y ayuda al Mariano y Gregorio Tejera Inojedo con lo tales gozando de los beneficios que á los de su

clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, de la repetida ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia mediante la ausencia y rebeldía de Francisco Trancho y Mateo Sangrador, fijándose además testimonio en los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha, á presencia de los testigos Don Luciano Martinez Santos y Don Lorenzo Paz Guerra, vecinos de esta Ciudad de Palencia, en esta á veintuno de Julio de mil ochocientos ochenta de que yo el escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

La relacionado así y mas esencialmente aparece del incidente de que va hecha mencion y la sentencia y pronunciamiento preinsertos concuerdan con sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente visado por el Señor Juez de primera instancia del partido, que firmo en este pliego del sello de pobres, que firmo en Palencia á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Francisco Fernandez Salomon.—V. B. El Señor Juez de primera instancia, Maximino Rodriguez Guerrero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FUNDICION Y ALMACEN DE HIERRO DE GALLEGOS.** Calle Mayor, 174.

Gran surtido de pagas, y medida del sistema decimal, tanto en hierro, hoja de lata, estano, metal y madera. Poteadas.

**BOTICA.**

En un pueblo de 4000 almas, provincia de Valladolid, á una hora de la Capital por ferrocarril, se vende una Farmacia antigua y acreditada, por retirarse su dueño de la profesión. Informarán en Valladolid, D. Francisco Alba Obispo, 27, segundo, y en Palencia D. Juan Peña, Mayor principal, 158. Imp. y Rt. de Alonso y Z. Menéndez.